

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0956-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 26 de septiembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 1000-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representada por la Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, del área de 9,12 m² que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 11048626 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 12494 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N°019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Carta N° 1361-2021-EPS presentada el 15 de setiembre de 2021 [S.I. 24047-2021 (fojas 4 y 5)], la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, representada por la Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Edith Fany Tomás Gonzales (en adelante, “SEDAPAL”), solicitó la independización y transferencia de “el predio”, en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencias de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, requerido para la construcción de la estructura sanitaria denominada Cámara CA 01 – Área 1 correspondiente al proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento del colector Puente Piedra y tratamiento de aguas servidas del área de drenaje PTAR Puente Piedra” (en adelante, “el proyecto”). Para lo cual adjunta la siguiente documentación: **a)** plano perimétrico

del área a independizar y su correspondiente memoria descriptiva (fojas 01 al 03); **b)** plano diagnóstico (foja 6); **c)** tomas fotográficas (foja 7); **d)** informe de inspección técnica (foja 8); **e)** título archivado N° 36381 del 09 de abril de 1992 (fojas 9 al 48); y, **f)** plan de saneamiento físico legal (fojas 49 al 55).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante, “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva N° 001-2021/SBN”).

5. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

7. Que, mediante Oficio N° 04015-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de setiembre de 2021 (fojas 56 y 57), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la partida registral N° 11048626 de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, la cual obra inscrita en el asiento D0003 de la mencionada partida registral.

8. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por “SEDAPAL”, mediante el Informe Preliminar N° 01494-2021/SBN-DGPE-SDDI del 15 de octubre de 2021 (fojas 61 al 66), se concluyó respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** forma parte del predio de mayor extensión ubicado en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor de la Asociación de Vivienda Chillón, en la partida registral N° 11048626 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima; **ii)** recae sobre área destinada a vías, por lo que constituye un bien de dominio público por su uso y origen; **iii)** se encuentra desocupado y sin posesionarios, cuenta con edificaciones relacionada a vía pública; **iv)** no cuenta con zonificación; **v)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se visualiza superposición con predios formalizados, concesiones mineras, predios rurales, concesiones forestales o reservas, áreas naturales protegidas, líneas de transmisión eléctrica ni con restos arqueológicos; **vi)** respecto al área remanente, se acoge a lo establecido en la Cuarta

Disposición Complementaria Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios; **vii)** no precisa el área total que involucra “el Proyecto”; **viii)** se indica que “el predio” forma parte del proyecto: “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 219, 366, 367, 389, 390, 391, 392 y 393 – Piedras Gordas, en los distritos de Puente Piedra y Ancón de la Provincia de Lima – Departamento de Lima”, información que no es concordante con el nombre del proyecto que indica en el Plan de Saneamiento; **ix)** el cuadro de datos técnicos descritos en el Plan de Saneamiento Físico Legal no es concordante con los linderos indicados en la memoria descriptiva; **x)** no se ha adjuntado la partida registral del cual se independizará “el predio”; **xi)** se ha señalado en el informe de inspección técnica que no existen edificaciones; sin embargo, en el Plan de Saneamiento físico legal, se indica que presenta edificaciones relacionada a vía pública; y, **xii)** no presenta el archivo digital en formato vectorial (SHP o DWG) del plano perimétrico del área a independizar.

9. Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de “la Directiva N° 001-2021/SBN”, mediante el Oficio N° 04713-2021/SBN-DGPE-SDDI de fecha 26 de octubre de 2021 (fojas 67 y 68), notificado el mismo día (foja 72), se hace de conocimiento como administrador de “el predio” a la Municipalidad Metropolitana de Lima que el “MTC” ha solicitado la independización y transferencia de “el predio”, en el marco del “T.U.O. del Decreto Legislativo N° 1192”, así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada, siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41 de la norma en mención.

10. Que, en atención a lo señalado en el informe citado en el octavo considerando de la presente Resolución, mediante el Oficio N° 05122-2021/SBN-DGPE-SDDI del 2 de diciembre de 2021 [en adelante, “el Oficio” (fojas 73 y 74)], esta Subdirección comunicó a “SEDAPAL” las observaciones advertidas en los puntos **vii)** al **xii)** del informe citado en el octavo considerando de la presente resolución; asimismo, se le requirió que sustente que “el predio” corresponde a un área de aporte reglamentario, vía y otras áreas otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del procedimiento de conformidad con establecido en el numeral 6.2.4 de “Directiva N° 001-2021/SBN”.

11. Que, “el Oficio” fue notificado el 5 de diciembre de 2021 a través de la plataforma de interoperabilidad de “SEDAPAL”, conforme consta del del cargo del mismo (foja 73); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”; asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 20 de diciembre de 2021; habiendo “SEDAPAL” presentado la Carta N° 1882-2021-ESPS, el 15 de diciembre de 2021 [S.I. N° 32172-2021 (foja 76 al 671)], es decir, dentro del plazo otorgado, para efectos de subsanar las observaciones formuladas en “el Oficio”, adjuntando para tal efecto los siguientes documentos: **i)** plan de saneamiento físico legal; **ii)** memoria descriptiva de independización; **iii)** informe de inspección técnica; **iv)** plano perimétrico y ubicación; **v)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N° 2020-1004132; **iii)** títulos archivados N° 36381 y N° 89500 del 09 de abril y 15 de setiembre de 1992, respectivamente; y, **iv)** partida registral N° 11048626.

12. Que, mediante Informe Técnico Legal N° 1055-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de setiembre de 2021, de acuerdo a lo señalado por “SEDAPAL”, se determinó lo siguiente: **i)** ha cumplido con presentar el Plan de Saneamiento Físico Legal corregido y la documentación técnica que lo sustenta, precisando que “el predio” representa el 70.21% del área total de la estructura PTAR, que la denominación correcta de “el proyecto” es “Ampliación y Mejoramiento del Colector de Puente Piedra y Tratamiento de Aguas Servidas del Área de Drenaje PTAR Puente Piedra” y corrige los linderos del cuadro de datos técnicos de acuerdo a lo señalado en la memoria descriptiva; **ii)** ha cumplido con presentar la partida registral N° 11048626 que viene de la Ficha 83763 y el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N° 2020-1004132 expedido con fecha 10 de junio de 2020 con su Gráfico de Evaluación Técnica, que concluyen que “el predio” se encuentra dentro del ámbito inscrito en la mencionada ficha y de acuerdo al Cuadro de Áreas

se encuentra en el rubro de **ÁREA BRUTA NO HABITABLE** (Vía metropolitana, según Título Archivado N° 36381 del 09 de abril de 1992 y Título Archivado N° 89500 del 15 de setiembre de 1992); **iii)** ha cumplido con aclarar en el Informe de Inspección Técnica que “el predio” se encuentra sobre vía pública; **iv)** ha cumplido con presentar en un único archivo ZIP los respectivos documentos técnicos (plano perimétrico y memoria descriptiva de “el predio”), en formato vectorial DWG y debidamente firmados por verificador catastral autorizado; y, **v)** respecto a sustentar que “el predio” corresponde a un área de aporte reglamentario, vía y otras áreas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, “SEDAPAL” señala que en el Asiento 3 de la Ficha 83763, se advierte que obra inscrito el Proyecto de Lotización de la Asociación de Vivienda Chillón aprobado en mérito a la Resolución N° 104-91-MLM-SMDU del 31 de julio de 1991 expedida por la Municipalidad de Lima Metropolitana (a través de la que se aprueba el proceso de habilitación urbana en vía de regularización de las Parcelas 3-1, 3-2, 3-3, 3-4 y 3-5 del Fundo Shangri-La del distrito de Puente Piedra de conformidad al Plano N° 041-91-MLM/DGO-DU-DRD, según lo precisado en el tercer considerando de la Resolución de la Unidad Registral N° 181-2016-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG del 31 de marzo de 2016); y, de conformidad con la Resolución N° 325 del 17 de julio de 1992, modificada por Resolución N° 422 del 08 de setiembre de 1992, expedidas por el Consejo Distrital de Puente Piedra, se destina un área de 21 500,00 m² para área bruta no habitable, dentro de la que se encuentra “el predio”, situación que se describe en el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N° 2020-1004132 (foja 96), por lo que adjunta los Títulos Archivados N° 36381 y N° 89500 del 09 de abril y 15 de setiembre de 1992, respectivamente, que contienen la memoria descriptiva de la Asociación de Vivienda Chillón, un plano perimétrico – catastral S/N y las citadas resoluciones. En tal sentido, se concluye que “SEDAPAL” ha cumplido con presentar los requisitos señalados en la “Directiva N° 001-2021/SBN”.

13. Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, corresponde precisar que si bien la titularidad de “el predio” se encuentra inscrita a favor de la Asociación de Vivienda Chillón en la Partida Registral N° 11048626; también es cierto que, de acuerdo al Resolución N° 104-91-MLM-SMDU del 31 de julio de 1991 expedida por la Municipalidad de Lima Metropolitana, se resuelve aprobar el proyecto de lotización¹ de la citada Asociación (según el literal d) del tercer considerando de la Resolución de la Unidad Registral N° 181-2016-SUNARP-Z.R.N° IX/UREG del 31 de marzo de 2016, corresponde a la aprobación de la habilitación urbana en vía de regularización de las Parcelas 3-1, 3-2, 3-3, 3-4 y 3-5 del Fundo Shangri-La del distrito de Puente Piedra, de conformidad con el Plano N° 041-91-MLM/DGO-DU-DRD), modificada con las Resoluciones N° 325 y N° 422 del 17 de julio y 08 de setiembre de 1992, expedidas por el Consejo Distrital de Puente Piedra, la que se encuentra debidamente inscrita en el Asiento 3 de la Ficha N° 83763 que continúa en la partida registral N° 11048626 (foja 137); y, según consta de los Títulos Archivados N° 36381 y N° 89500 del 09 de abril y 15 de setiembre de 1992, respectivamente, “el predio” se encuentra dentro de los 21 500,00 m² del área destinada área bruta no habitable de vía metropolitana; por lo que, teniendo en cuenta lo señalado en los artículos tercero y quinto de la Ordenanza N° 296-MML, modificados por la Ordenanza 2347-2021-MML, concordada con el artículo sexto de la Ordenanza N° 341-MML, modificado por la Ordenanza 1851-MML², “el predio” constituye un bien de dominio público de propiedad del Estado; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, concordado con los numerales 5.7 y 6.2.7 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”, se colige que en caso así lo haya requerido el solicitante, la SDDI se encuentra facultada a aprobar la transferencia de propiedad inclusive respecto de predios e inmuebles estatales de dominio público, como las áreas de aporte reglamentario, las áreas de equipamiento urbano, las vías, u otros, otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, como en el caso de autos; razón por la cual, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

14. Que, asimismo se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” ha sido declarado de necesidad pública e interés nacional al encontrarse dentro de los alcances del numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280, modificado con el Decreto Legislativo N° 1357, el cual dispone lo siguiente: “Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente”.

15. Que, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, como la declarada en el caso en concreto, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, concordado con el numeral 6.2.7 de la “Directiva N° 001-2021/SBN.

16. Que, el numeral 6.2.5 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

17. Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de “SEDAPAL”, para que se destine al construcción de la estructura sanitaria denominada Cámara CA 01 – Área 1 correspondiente al proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento del colector Puente Piedra y tratamiento de aguas servidas del área de drenaje PTAR Puente Piedra”; debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión. Cabe señalar que “SEDAPAL” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN.

18. Que, por otro lado, para los efectos de la inscripción de la Resolución deberá tomar en cuenta que los actos de transferencia de inmuebles de propiedad del Estado en mérito al “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado el numeral 41.3 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192” concordado con el numeral 5.1 de la “Directiva N° 009-2015-SUNARP/SN”.

19. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

20. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por “SEDAPAL” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

21. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”.

22. Que, sin perjuicio de lo expuesto, “SEDAPAL” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123°³ de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, Decreto Legislativo N° 1280, “TUO de la Ley N° 27444”, “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N° 001-2021/SBN”, Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, la Resolución 005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N° 1055-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de setiembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la INDEPENDIZACIÓN, del área de 9,12 m² que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral N° 11048626 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 12494, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192 del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, requerido para la construcción de la estructura sanitaria denominada Cámara CA 01 – Área 1 correspondiente al proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento del colector Puente Piedra y tratamiento de aguas servidas del área de drenaje PTAR Puente Piedra”.

Artículo 3°.- La Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, zona Registral de N° IX – Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

POI 19.1.2.11

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

SUBDIRECTOR DE DESARROLLO INMOBILIARIO

¹ Procedimiento que en la actualidad es definido como habilitación urbana, ya que de acuerdo a lo señalado en el numeral 1) del Art. 3° del Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, define a dicha figura como el proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública.

² Artículo 3.- De la Titularidad de los Bienes de Uso Público

Los bienes destinados al uso público y a los servicios públicos locales ubicados dentro de la jurisdicción de la provincia de Lima constituyen patrimonio municipal, de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las leyes y reglamentos de la materia y la presente Ordenanza. Por tanto, corresponde a las Municipalidades su titularidad, conservación y administración.

Los bienes destinados al uso público y/o a los servicios públicos, cuya titularidad y gestión corresponde al Poder Ejecutivo -ya sea que se presten directamente o mediante empresas concesionarias- son bienes patrimoniales del Estado y se rigen por las leyes y los respectivos reglamentos sobre la materia.

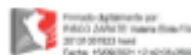
Artículo 5.- Clasificación de acuerdo a su finalidad

De acuerdo a su finalidad, los bienes de uso público local se clasifican en: A) Bienes destinados al uso público: son todos aquellos bienes de aprovechamiento o utilización general tales como las plazas, los parques, los paseos, las alamedas, los malecones, los bosques, las vías públicas, los intercambios viales (...)

Artículo Sexto.- Las áreas que forman parte del Derecho de Vía -tanto las vías propiamente dichas como los Intercambios Viales- son de uso público irrestricto, inalienables e imprescriptibles, quedando terminantemente prohibida su utilización para otros fines, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal de los funcionarios o autoridades responsables.

Para el uso temporal del Derecho de Vía de las vías Expresas, Arteriales y Colectoras e Intercambios Viales, por la ejecución de obras u otros factores o eventos no previstos, se requiere en todos los casos de la autorización administrativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, expedida con arreglo a los procedimientos establecidos. La autorización administrativa correspondiente para las vías Locales corresponderá a las Municipalidades Distritales, previa coordinación con la Dirección Municipal de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima (...)

³ Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.



MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : Cámara Aliviadero CA - 01 –AREA 1

PLANO : Perimétrico - Área a Independizar

DISTRITO : Puente Piedra

FECHA : AGOSTO 2021

INTRODUCCION

La presente memoria descriptiva corresponde al área a independizar, para la Cámara Aliviadero CA – 01-AREA 1, que recae en ámbito del área de mayor extensión, sobre Terreno del Estado, inscrito a favor del titular registral, Estado, en la Partida N° 11048626.

1. UBICACIÓN

El predio denominado CAMARA ALVIADERO CA-01-AREA 1, se encuentra ubicado en la Asociación de Vivienda Chillón, Avenida Vía Malecón.

Distrito : Puente Piedra
Provincia : Lima
Departamento : Lima

2. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

Por el Frente: Colinda con la Partida Electrónica N° 11048626 (Av. Vía Malecón), mediante una línea de un tramo recto, entre los vértices (1-2) con una longitud de 2.30 metros lineales.

Por la Derecha: Colinda con la Partida Electrónica N° 11048626 (Av. Vía Malecón), mediante una línea de un tramo recto, entre los vértices (1-3A) con una longitud de 5,84 metros lineales.

Por La Izquierda: Colinda con la Partida Electrónica N° 11048626 (Av. Vía Malecón), mediante una línea de un tramo recto, entre los vértices (2-3) con una longitud de 5,65 metros lineales.

Por el Fondo: Colinda con la Partida Electrónica N° 11048626 (Av. Vía Malecón), mediante una línea de un tramo recto, entre los vértices (3-3A) con una longitud de 0.86 metros lineales.

María Jackeline Ygreto Melgarejo
ING. GEOGRÁFICA N°19884
VERIFICADOR CATASTRAL
CÓDIGO 80841749263



ÁREA DEL TERRENO

El área a independizar de 9.12 m², se encuentra dentro de un ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida Electrónica N° 11048626 el cual ha sido materia de numerosas independizaciones y no se cuenta con información gráfica del área remanente, además el área a independizar se ubica sobre la superficie destinada para área de circulación (vías) y en la Faja Marginal del Río Chillón, por lo que me acojo a la 4ta disposición complementaria final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP. *

3. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de 14.65 ml.

4. ZONIFICACION

Área de Vías de acuerdo a la Ordenanza N°1105 MML del 13.12.2007 publicada el 05.01.2008.

5. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

CUADRO DE DATOS TECNICOS CÁMARA ALIVIADERO CA - 01 (AREA 1)							
VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	2.3	89°59'59"	274112.7702	8681705.8128	274334.7780	8682075.1908
2	2-3	5.65	90°0'1"	274114.6369	8681704.4691	274336.6447	8682073.8471
3	3-3A	0.86	89°59'59"	274111.3361	8681699.8835	274333.3439	8682069.2615
3A	3A-4A	5.57	104°58'57"	274110.6388	8681700.3854	274332.6466	8682069.7634
4A	4A-1	0.27	165°1'4"	274112.6148	8681705.5969	274334.6226	8682074.9749
TOTAL		14.65	540°0'0"				

(*): OBSERVACIONES

Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP

Disposiciones Complementarias Finales

CUARTA.- Supuesto excepcional de independización

Tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste. En estos casos, bastará con presentar el plano del área materia de independización visado por la autoridad competente, previa suscripción por el verificador cuando corresponda. Corresponderá al área de catastro de la Oficina Registral competente determinar la imposibilidad a que se refiere el párrafo anterior.



